

Panamá, 2 de junio de 2022  
**DGCP-DS-DJ-679-2022**

Licenciado  
**JUAN ANTONIO DUCRUET**  
Director Ejecutivo  
Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales  
**IDAAN**  
E. S. D.

Respetado Señor Director:

Hacemos referencia a su Nota No.200-2022-DE de 7 de abril del año en curso, mediante la cual eleva consulta respecto al pago de una cuenta por avance, correspondiente a un contrato de obra adjudicado de manera global, con base en una propuesta global.

Indica la misiva que, el proponente adjudicado presentó su propuesta de forma global (precio global para toda la ejecución del proyecto), en cuyo desglose de precios, se contemplaron precios unitarios y totales para cada actividad; no obstante, al momento de la presentación de la cuenta por avance No.2, la Contraloría General de la República realizó la observación de que el monto de la factura por adquisición de equipo pesado, es superior al indicado en el desglose de precios para este ítem.

Ante lo expuesto, la Dirección General de Contrataciones Públicas como ente rector y fiscalizador de los procedimientos de selección de contratista, posee facultades orientadas a la adecuada aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, aplicable al momento de la contratación, y contempla entre sus funciones, la de absolver las consultas que en materia de aplicación e implementación de esta Ley se presenten, al tenor del numeral 1 del artículo 10 de dicha excerta legal, el cual citamos a continuación:

**Artículo 10.** Competencia. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

1. Absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la presente Ley.

En ese sentido debemos acotar que, luego de la verificación del acto público en cuestión, podemos observar que el mismo se encuentra en etapa contractual, por lo que, en este punto de la contratación, las entidades contratantes al momento de realizar los pagos correspondientes, deberán ceñirse a las estipulaciones pactadas en el respectivo contrato, y de acuerdo a los términos previstos en el pliego de cargos, según lo establece el artículo 79 de la citada norma, tal como se aprecia a continuación:

**Artículo 79.** Pago. Las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos

pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo.

Ahora bien, no debemos perder de vista la facultad fiscalizadora que ejerce la Contraloría General de la República respecto al manejo de los fondos públicos, la cual se encuentra contenida en el artículo 1 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y que establece lo siguiente:

**Artículo 1.**

La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir y fenecer las cuentas relativas a estos.

La Contraloría llevará, además, la contabilidad pública nacional; prescribirá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas y dirigirá y formará la estadística nacional.

En ese sentido, las entidades contratantes deberán atender las observaciones que emita la Contraloría General de la República, con motivo de las cuentas presentadas concernientes a los pagos que se deriven de las contrataciones públicas.

Atentamente,

**RAPHAEL FUENTES**

Director General

MAP/jc jc

